

39 Oponen lo 3. Que no se prueba con algun Derecho, que en las Esponfales, *sub intelligatur*, y aya aquella tacita condicion, *nisi statim continentium elegero*: Ergo, &c.

40 Respondo, que es falso el antecedente: porque lo dicho se prueba bastante, *ex cap. Peruenit, el 2. de iure iurando*, y del *cap. Commissum* 16. de *Sponsalibus*, que lo indica bastante: y de la Sagrada Escritura, de la qual nos consta, que el que por instinto del Espiritu Santo, y fervor de la caridad es movido a estado de mayor perfeccion (como el de la Religion, y el Sacerdocio lo son, respecto del Matrimonio) no está obligado a otras leyes comunes, ni se le puede impedir el ascender a dicho estado por la palabra de Matrimonio, que es estado menos perfecto; segun aquello del Apostol, ad Galat. 5. *Quis spiritu Dei aguntur, non sunt sub lege*; y aquello de la 2. a los de Corintio, cap. 4. *Si spiritu ducimini, non estis sub lege, & ubi spiritus Domini, ibi libertas*; y lo mesmo se infiere, *ex cap. Licet, de Regularibus, & ex cap. Que 19. quest. 2. y de otros textos*, como se pondera en dicho nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, donde se puede ver.

41 Además, que dicha tacita condicion *sub intelligitur ex ipsa natura rei*, como se dixo arriba, porque así lo dicta la razon natural, que haze derecho, y tiene fuerza de ley, *ex leg. Cum ratio, ff. de bon. damnator. leg. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excusat. tutor. cap. Consuetudo, dist. 1. y de otros Derechos, y la comun de DD.*

Preguntarás lo 5. Si se disuelvan las Esponfales omnino por el Matrimonio subsecuente celebrado con otra persona?

42 Supongo con todos los Doctores, que las Esponfales se disuelven por el Matrimonio subsecuente celebrado con otra, y esto de parte de ambos, mientras dura el tal Matrimonio, porque así consta, *ex cap. Si inter, de Sponsalibus, ex cap. 1. de sponsa duorum, & ex cap. final 27. quest. 2.* Y así la dificultad solo consiste, en si aquel que contraxo con otra persona, disuelto el tal Matrimonio, o por muerte, o por profesion de la segunda antes de la consumacion, estará obligado a contraher con la primera, queriendo esta, y aviendole esperado?

43 Respondo afirmativamente: Esto es, que el tal estará obligado en dicho caso a contraher con la primera, queriendo esta. Así lo tienen, Adriano, Vega, y Pedro de Ledesma, *apud Sanchez, disp. 48.* y lo mesmo tiene Hurtado, con Coninch, y los dichos, *disp. 2. difficult. 7.* y lo mismo tienen Basilio Ponce, *cap. 13.* Mendez, *ubi supra*, y otros muchos, contra dicho Sanchez.

44 Y se prueba: Porque la obligacion que se contraxo validamente, aunque despues della sobrevenga impedimento mas fuerte, que impida su execucion, no por esto se extingue, sino que solamente se suspende hasta que el tal impedimento se quite: como se ve en el que hizo voto de Reli-

gion, y despues se casó, y consumió el Matrimonio, el qual, muerta su muger, queda obligado a entrar en Religion: luego *pariformiter* en nuestro caso.

45 Oponen dicho Sanchez: Que el Matrimonio que sobreviene, es vinculo mas fuerte que las Esponfales precedentes, y de vna mesma razon con ellas, è incompatible con las tales Esponfales: luego el vinculo del Matrimonio extingue el vinculo de las tales Esponfales; así como el que hizo voto de entrar en Religion mas estrecha, se libra totalmente del tal voto por la profesion hecha en Religion mas lata.

46 Respondo: Que aunque el vinculo del Matrimonio sea mas fuerte que el de las Esponfales, y aunque sean de vna mesma razon; pero no es incompatible con las Esponfales, en quanto referidas estas al tiempo de la cessacion del vinculo del Matrimonio: y por consiguiente, este no disuelve las Esponfales, aunque mientras dura impide el cumplimiento dellas.

47 Y en quanto al exemplo que se alega, es la disparidad manifesta; porque si por la profesion en Religion mas lata se extingue el voto de entrar en esta, se conmuta en aquella profesion, o por privilegio de la Iglesia, o por el mismo proficiente; porque la profesion solemne, aunque sea en Religion mas lata, es manifestamente mejor, que el voto de entrar, y professar en Religion mas estrecha.

Preguntarás lo 6. Si por las segundas Esponfales se disuelvan las primeras? Y que en caso que en las segundas aya intervenido juramento, o copula?

48 Respondo lo 1. como cierto, y en que convienen todos los Doctores, que por las Esponfales segundas no se disuelven las primeras: Lo vno, porque la obligacion primera, segun los Doctores, ha de ser preferida por la posterior, como consta, *ex regula § 4. iuris, in 6. Qui prior est tempore, potior est iure, & ex leg. Qui Balneum, in princip. leg. Potior, etiam in princip. ff. qui potior, in pign. babe, y de otras muchas.*

49 Y lo otro: porque la promesa posterior por ser, como lo es, de cosa ilícita; conviene a saber, de la cosa ya prometida a otro, y acceptada a él, es irrita, y de ningun valor, por lo menos en quanto referida al tiempo del derecho del primer promissario, y en daño, y perjuizio deste: Ergo, &c.

50 Respondo lo 2. Que lo dicho es verdadero, y se debe entender, aunque las posteriores Esponfales estén confirmadas con juramento. Es comun de los Doctores contra algunos. Y se prueba: Lo vno, porque el juramento no puede ser vinculo de maldad, *ex cap. Cum contingat, de iure iurando*: luego no puede hazer firme, y valida dicha segunda promesa, *de potè* ilícita.

51 Y lo otro, porque quando el juramento es de cosa iniqua, y en perjuizio de tercero, no obliga, como consta, *ex regula § 8. iuris,*

in 6. la qual dize: *Non est obligatorium, contra bonos mores prestitum iuramentum*; lo qual pudiera confirmarse de otros textos, así Canonicos, como Civiles, que alega Dyno, sobre la dicha regla: Ergo, &c.

52 Añado, que aunque las primeras esponfales se disuelvan despues, o por muerte de la primera esposa, o por entrada en Religion, o renunciacion de la dicha, con todo esto no estará el tal sujeto obligado a contraher con la segunda; como bien Sanchez, Basilio Ponce, y Coninch, citados por Hurtado, *dist. 8.* contra Covartubias, Rebello, y el dicho Gaspar Hurtado. Y se prueba, porque las tales segundas esponfales fueron invalidas, como queda probado; *Sed sic est*, que lo que al principio fue nullo, *tractu temporis*, no convalence; *ex regula Non firmatur, de regul. iuris in 6. & ex regula, Quod ab initio, ff. eod. tit.* Ergo, &c. Veanse otros fundamentos en Sanchez, *disp. 50. num. 6.*

53 Respondo lo 3. que tampoco se disuelven las primeras esponfales por las segundas, aunque en estas se aya subseguido copula. Así lo tienen, con Soto, Enriquez, Rodriguez, y Navarro, Sanchez, *disp. 49. num. 5.* Hurtado, *dist. 8.* Becano, *quest. 25.* y otros muchos, contra otros. Y se prueba.

54 Lo vno, porque así se indica bastante, *in cap. 1. de sponsa duorum.* Lo otro, porque la obligacion posterior no puede derogar a la primera quando son de un mismo genero; como si vno prometiese, v. g. su espada a Pedro, y despues prometiese la mesma espada a Juan, estaría obligado a darla antes a Pedro, que a Juan, aunque Juan le huviese dado alguna pecunia por aquella esperanza, y no Pedro; porque a lo menos prueban esto los textos citados arriba en la primera respuesta; luego el que prometió dar su cuerpo a Maria, v. g. aunque despues prometa darle a Emilia, y por ella esperanza le dé esta su cuerpo para la copula, estará obligado a la primera promesa, y esta deberá prevalecer a la segunda: Ergo, &c.

55 Lo otro, porque el que contraxo las posteriores esponfales, no está obligado a ellas por razon de la promesa, pues fue nula, en quanto referida al tiempo del derecho de la primera; porque es de cosa ilícita, presueltas las primeras esponfales; ni tampoco está obligado por razon del daño causado a la esposa posterior: porque a este daño puede satisfacer, dotandola, o por otra via; como consta del *cap. 1. y 2. de adult. & stup.* y lo tiene la comun de Doctores, que citó, *ubi infra*: Ergo, &c.

56 Y lo otro, porque el que con fuerza, o engaño desforó vna doncella, sin palabra de casamiento, no está obligado a casar con ella, sino que bastará refarcir el daño por otra via, como se probó en el primer tomo de esta Suma, *tract. 3. disp. 3. cap. 3. sect. 3. a num. 44. ad 47. a pag. 537.* y donde me referiré despues; *Sed sic est*, que esto es lo que passa en nuestro caso, pues lo mesmo es no

aver palabra, o promesa, que ser esta nula, como lo es en nuestro caso; luego el tal no está obligado a casar con la dicha posterior, sino con la primera, y a refarcir el daño de la segunda por otra via. Pero esto se probó abundantemente *in simili*, en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 1. conf. 4. a num. 15. ad 25. y conf. 5. a num. 12. ad 19.* y en otros, a *pag. 24. y a pag. 36.* de la segunda, tercera, y quarta impresion, donde se puede ver.

Preguntarás lo 7. Si se disuelvan las esponfales por la ausencia a otra tierra remotissima del vno de los esposos, sin licencia del otro?

57 Respondo afirmativamente: porque así consta exprestamente del *cap. De illis, de sponsalibus.* Y la razon de la dicha disposicion, es: Lo vno, porque el que se va a otra tierra remotissima, parece renunciar su Derecho; y así el que se queda puede aceptar la dicha renuncia, y contraher con otro: Y lo otro, porque la esposa de futuro no está obligada a seguir al esposo, que se va a otra tierra, o se haze vagabundo; y así, *eo ipso*, que el esposo se ausenta a lexas tierras, sin licencia de la esposa, queda esta libre, y no está obligada a esperar los dos, o tres años, que prescribe el Derecho Civil, *in leg. 2. C. de sponsalibus, & leg. 2. C. de repudijs*; porque las dichas leyes están correctas por el dicho *cap. De illis*, donde absolutamente, y sin pedir que se espere tiempo alguno, se dize, que la tal esposa queda libre: y aunque es verdad, que dicho texto solo habla de la ausencia del esposo, debe empero decirse lo mesmo de la ausencia de la esposa, porque son correlativos; y así lo dispuesto en vn caso, se juzga dispuesto en otro, *ex leg. fin. C. de iudicia viduitate.*

58 Pero qué es lo que se deba decir, quando el esposo se ausenta, no por dexar la esposa, ni por mudar domicilio, sino por causa necesaria, o por causa libre justa; idest, *virum* en tal caso, aunque se aya ausentado sin licencia de la esposa, deberá esta esperar a que cesse la dicha causa, como se prescribe en el Derecho Civil, *leg. Sape, ff. de sponsalibus*; o hasta que pasen los dos, o tres años: o si esto está tambien correcto por dicho Derecho Canonico? Respondo, que vno, y otro es probable. Acerca de lo qual se vean Sanchez, *disp. 54.* y Basilio Ponce, *cap. 15.* tengo empero por mas probable, que en este caso no habla el dicho texto Canonico, porque este solo habla quando el disceslo es por mudar domicilio; y así en él se ha de estar a la disposicion del Derecho Civil, o remitirse al juicio del Juez Eclesiastico.

Preguntarás lo 8. Si se disuelvan las esponfales pasado el termino prefixo para ellas?

59 Supongo, que de dos maneras se suele asignar el termino en las esponfales en orden a la contraccion del Matrimonio: El vn modo, aunque rato, es, como termino en que se acaba la obligacion, y que pasado él no quieren quedar obligados los promittentes: Y el otro modo, y que regular-

mente suceder, como termino en que se acaba la licencia de diferir el cumplimiento, pero no la obligacion; de suerte, que pasado el tal termino no sea licito diferir el cumplimiento, aunque pasado el perseverar la obligacion. Esto supuesto.

60 Respondo lo 1. Que quando el termino se asigna para restringir la obligacion, en tal caso, pasado el dicho termino, cessa la obligacion de parte del inocente, *id est*, de parte de aquel que no fue parte, ni causa de que el tal termino se pautase; como consta, *ex leg. Si fideiussor, §. fin. ff. mandati, del contra, & leg. Obligationum, la 2. ff. de actionib. & obligat. ex cap. Sicut 22. de sponsalib.* Y lo tiene, con la comun de DD. Sanchez, *disp. 53. num. 2. & 5.* Y la razon es, porque a esse fin se asigno el dicho termino, para que pasado el, se acabasse la obligacion: Ergo, &c.

61 Respondo lo 2. Que quando el termino se asigna para solicitar el efecto de la obligacion, o para determinar el tiempo, el qual pasado, se constituya el deudor *in mora* de no pagar; en tal caso, pasado el tal termino, no por esso se extingue la obligacion, como bien dicho Sanchez, con la comun. Y la razon es, porque alli ay comodis contratos: uno de hazer; y otro de hazer en cierto termino; como consta, *ex leg. Celsus, §. 1. ff. de receptis arbitrijs, & ex cap. Cum dilecti, de dolo, & contumacia;* luego aunque vno de los contrayentes falte en el contrato del termino, quedara esso no obstante obligado con el contrato de hazer. Vease dicho Sanchez, por toda la dicha disputa.

Preguntaras lo 9. Si se disuelvan las esponsales por la fornicacion posterior del vno de los esponsales?

62 Respondo afirmativamente, y esto, aunque las tales esponsales fuessen juradas; lo qual en orden a la fornicacion de la esposa, es ageno de duda, porque asi se define expressemente, *in cap. Quemadmodum, de iure iurando*, no solo porque por la tal fornicacion se haze notablemente mas vil la esposa, sino tambien porque debaxo de essa condicion se juzga, que el esposo prometio el Matrimonio, *si alter contra fidem sponsalium non egerit; Sed sic est*, que al que quebranta la fe, no ay obligacion de guardarla, como es vulgar en Derecho: Ergo, &c. La qual razon prueba lo mismo acerca de la fornicacion del esposo, pues por ella quebrantó notablemente la fe, como lo tienen comunmente los Doctores.

63 Respondo lo 2. Que lo mesmo debe decirse de la fornicacion espiritual, como si vno de los esposos cayesse en heregia, o apostasia, como lo tienen todos los DD. porque en tal caso ay notable mutacion en el tal contrayente. Ay empero esta diferencia entre la fornicacion carnal, y la espiritual, que en aquella está en libertad del inocente, contraher, o no Matrimonio con el fornicante; siendo asi, que no es licito de suyo contraher Matrimonio el Catolico con el Herege, como se dixo en el primer tomo de esta Suma, *tract. 3. disput. 1. cap. 1.*

*sect. 1. numer. 229, pagin. 198.* donde se puede ver.

64 Respondo lo 3. Que se debe decir lo mismo, aunque la esposa aya sido comprimida por fuerza: como con la comun, contra algunos, lo tiene Sanchez, *disp. 55. num. 7.* Lo vno, porque asi la colige, *ex cap. Raptor 27. quest. 2.* Y lo otro, porque en dicho caso se haze tambien la tal muger notablemente mas vil para el Matrimonio, y no puede sin nota contraher con ella el tal esposo.

65 Respondo lo 4. Que por la mesma razon pueden disolverse las esponsales, si la esposa permitiesse tactos torpes de otro, como osculos, abraços impudicos, y semejantes; porque tambien se envilece notablemente por esso, y le tiene *omnino* por impudica: como bien, con Baldo, y Covarrubias, dicho Sanchez, *num. 5.*

66 Respondo lo 5. Que lo mesmo debe decirse quando la esposa fue corrompida antes de las esponsales, si el esposo creia que era virgen; porque tambien se envilece la dicha en tal caso notablemente, y el esposo fue gravemente engañado, y lo constató por error; *Sed sic est*, que el contrato a quien dió causa el error, puede ser irritado por parte del engañado, como lo tienen comunmente los DD. Ergo, &c. Veanse otros muchos fundamentos, en Sanchez, *disp. 63. num. 2. y 3.* donde lo prueba difusamente. Donde dize lo mismo, en caso que el esposo juzgasse que era virgen, siendo viuda, por la vigamia, que en tal caso incurria, y porque los hombres estiman mas el contraher con virgen, que con viuda.

67 Respondo lo 6. Que tambien por la fornicacion precedente de la viuda tenida por honesta, cometida antes de las esponsales, y conocida despues por el esposo, podrá este retroceder; porque la tal se hizo vil, e impudica por dicha causa; pero la esposa no podrá retroceder por la fornicacion precedente del esposo, aunque lo ignorasse antes, y despues lo sepa; porque el esposo por la precedente fornicacion, no se haze mas vil en orden al Matrimonio. Vease dicho Sanchez, *dis. disp. 63. num. 4. ad 9.*

68 Ni obsta contra lo dicho lo que se dize en el *cap. Quemadmodum, de iure iurando*; conviene a saber, que el esposo no puede oponer a la esposa la fornicacion precedente a las esponsales: No obsta digo, porque dicho texto habla claramente de la fornicacion precedente, de que se tenia sabiduria antes de las esponsales; y asi lo entienden, y exponen comunmente los DD.

Y si subpreguntares aqui lo 1. Si por los tactos impudicos del esposo con otra muger, pueda la esposa retroceder?

69 Respondo negativamente con la comun de DD. porque esso no cede en deshonor de la esposa, pues por los tales tactos no se envilece, ni se haze infame el varon, ni por ellos redundan alguna nota en la esposa. Pero esto lo limita, y con razon Coninch, sino es que fuessen muy frequentes los

tales tactos, de suerte que arguyessen en el esposo vna gran propension a la tal muger, de donde pudiesse temerse prudentemente, y con grave fundamento, que amaria menos a su esposa en calandole con ella, y que no la guardaria la fe, con los inconvenientes que de al fueren originarse.

Y si subpreguntares lo 2. *utrum: Si despues de las esponsales fornicassen ambos esposos, se compensarian los delitos, de tal suerte, que a ninguno de ellos se seria licito en tal caso retroceder de las esponsales?*

70 Afirman Paludano, y Bonacina, fundados en que en la causa de Matrimonio ambos son iguales, y por consiguiente, que se compensan de suerte, que a ninguno le sea licito el retroceder.

71 Respondo tamen negativamente con la comun de DD. contra los dichos. Y la razon es, porque mucho mas torpe es la fornicacion en la esposa, que en el esposo, y se origina mas grave daño de ella, por la incertidumbre que se le seguiria a la prole: luego aunque pueda el esposo retroceder, como en la verdad puede hazerlo, porque la esposa se haze *eo ipso* notablemente mas vil, no podrá empero retroceder la esposa. Vease Sanchez, *disp. 55. num. 9.*

Preguntaras lo 9. Si disolverá las esponsales qualquier impedimento que sobreviene a ellas, ora sea dirimente, ora impediante?

72 Respondo afirmativamente. Y la razon es; porque si el impedimento es dirimente, haze que el Matrimonio no pueda contraherse validamente; y si es impediante, haze que no pueda contraherse licitamente: luego cessa totalmente la obligacion de las esponsales; porque para contraher Matrimonio illicita, o invalidamente, no puede aver obligacion alguna; como lo tienen comunmente los Doctores.

73 Y asi se disuelven *omnino* las esponsales de parte del inocente, que no fue causa del impedimento, y no está obligado a aceptar la tal dispensacion, aunque el culpado se la ofrezca liberalmente. Ay empero dificultad, sobre si el que fue causa del tal impedimento, está obligado a procurar la dispensacion, pidiendolo el inocente?

74 Afirman absolutamente, y sin limitacion alguna, Pedro de Ledesma, y Ochagavia; y con algunas limitaciones, Sanchez, Coninch, Caspense, Mendez, y otros; y Fillucio lo niega, salvo si la parte inocente huviesse de padecer grave daño.

75 Respondo tamen con distincion, que si el que dió causa al impedimento advirtió entonces, que le contrahia, estará obligado a procurar la dispensacion: porque en tal caso dió libremente causa al daño, que proviene del tal impedimento; *Sed sic est*, que el que es causa libre de vn daño, debe satisfacerle: Ergo, &c.

76 Pero si entonces no advirtió, que se contrahia impedimento, no estará obligado; porque en tal caso no fue causa libre del tal daño: y asi en tal caso no estará obligado a sacar la dispensacion,

sino es que esso sea necesario para satisfacer a algun otro daño de la defloracion, o la fama.

77 *Imò*, quando no ay mas daño, que el impedir el cumplimiento de las esponsales, aunque libremente huviesse sido causa del tal daño, por advertir que se contrahia el tal impedimento; y por consiguiente, está obligado a reparar el tal daño, procurando la dispensacion, como queda dicho; esto se debe entender, quando sin notable incomodo, o sin grandes gastos puede obtenerse: porque de otra suerte no parece aver querido quedar obligado al cumplimiento, por tan difícil medio; como bien Sanchez, *disp. 56. num. 4.* y Gaspar Hartado, *disp. 2. diffie. 12. Vide illos.*

Preguntaras lo 10. Si quando sobreviene a las esponsales alguna notable mutacion dará derecho para que se disuelvan?

78 Respondo afirmativamente: Es comun de los Doctores. Y se prueba: Lo vno, porque el contrato esponsalicio se celebra tacitamente debaxo de esta condicion: *Que si huviere notable mutacion, por la qual sea notablemente oneroso su cumplimiento, pueda retroceder aquel a quien le sea notable onerosa su execucion:* Y lo otro, porque qualquiera promesa se entiende siempre hecha debaxo de esta condicion: *Rebus in eodem statu permanentibus*, como consta, *ex cap. Quemadmodum, de iure iurando.*

79 A que se alega, que segun regla general, recibida *unanimes consensu* de los Doctores: *Omnes actus, & dispositiones intelliguntur, rebus sic stantibus*; la qual se toma de innumerables textos del Derecho, que se alegaron en mi tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 6. conf. 1. num. 7. pag. 363.* donde se pueden ver.

80 Desta conclusion se sigue lo 1. que por la enfermedad contagiosa, lepra, perlesia, mal francés, quando sobrevienen: o por aver perdido las narices, los ojos, o vno de ellos: o si sobreviniere alguna notable enfermedad, fealdad, o debilidad, causada de habitual enfermedad, que al consorte aya de causar grave molestia, podrán disolverse las esponsales por parte del que está ileso: como lo tienen comunmente los DD. Y lo mismo juzga Sanchez, con Antonio Cuco, si le oliesse la boca mal, *disp. 57. num. 2.*

81 Signese lo 2: que lo mesmo debe decirse si vno de los esposos huviesse de padecer infamia, por aver cometido el otro algun hurto, o delito infame: y lo mesmo, si entre los esposos, o entre sus padres se originassen capitales enemistades, por oponerse vna de las partes al Matrimonio: porque en tal caso suelen tener infelices exitos los Matrimonios, *ex cap. Requisitum, de sponsalibus.*

82 Signese lo 3. que lo mesmo debe decirse, si sobreviniere notable aspereza de columbres, o se vicia del vno de ellos, o si se conociesse despues la que antes avia; como se colige, *ex cap. Dilectus, de sponsalibus, & ex cap. Veniens, qui Clerici, vel voventes.* Y la razon es, porque lo dicho es causa suficiente para el divorcio del Matrimonio.